



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil doce, siendo las ..... horas, en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón Sal Llargués y Carlos Ángel Natiello (ley 11.982), bajo la Presidencia del primero de los nombrados, a efectos de resolver en causa N° 52.115 de este Tribunal, caratulada "**DETENIDOS EN LA UNIDAD PENAL NUMERO 9 LA PLATA S/ HABEAS CORPUS COLECTIVO**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **PIOMBO - SAL LLARGUES** (art 451 in fine, C.P.P.) procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1 Claudio César Morán, Nelson Alejandro Monasterio, Víctor Alberto Saldaña, Alejandro Trevissan, Hernán Ricardo Argüello y Luis Alberto Fernández, como peticionarios en nombre de todas las personas privadas de libertad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires interpusieron acción de Hábeas Corpus denunciando la

violación de su derecho a un trato digno en ocasión de ser trasladados por agentes públicos que revistan en el Servicio Penitenciario Bonaerense. De este modo -exponen- resultan lesionadas y agravadas ilegítimamente las condiciones de su detención, con afectación sistemática de los derechos constitucionales que les asisten.

2 Fundan la competencia de esta sede en lo que resulta de las normas de los arts 43 y 31 de la Constitución Nacional, 11, 15 y 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, así como 406 del C.P.P., reglamentario de la garantía contenida en las normas referenciadas. Agregan que la absoluta transversalidad establecida constitucionalmente en materia de competencia referidas al hábeas corpus, viene dada de la omisión del texto constitucional del órgano jurisdiccional competente, por lo que puede recurrirse ante cualquier Juez, para no restringir por vía de reglamentación el alcance de la cláusula constitucional, además del alcance de la acción que evidencia una extrema gravedad y que, por su índole, requiere la adopción de una decisión de carácter general y abarcador y por conculcarse derechos de incidencia colectiva. Mencionan precedentes de ésta y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

otras sedes jurisdiccionales.

3 A partir del apartado IV de la presentación (ver fs 5 vta) describen las situaciones particulares de las que han sido protagonistas en los traslados de cada uno de ellos de las cuales, en apretada síntesis, surge:

a) Que cualquiera fuera el destino de los traslados para comparecer ante órganos jurisdiccionales, todo viaje incluye uno primero a la unidad 29 y de allí a una suerte de extenso recorrido por los distintos departamentos judiciales hasta llegar al punto de arribo.

b) Que las unidades vehiculares se hallan en pésimo estado de salubridad e higiene.

c) Que, asimismo, no reúnen las condiciones para circular por la vía pública.

d) Que se hallan casi totalmente privadas de luz y visión, dado que se trata de unidades cerradas que no poseen ventanas externas.

e) Que usualmente los internos viajan hacinados excediendo largamente la capacidad de plazas disponibles para ir sentados.

f) Que van esposados en el vehículo de transporte,

muchas veces amarrados a lugares que no son adecuados ni preparados para fijar a las personas (vgr.: ganchos bajo el asiento).

g) Que los vehículos no poseen sanitarios ni el personal permite que los internos evacúen sus necesidades fisiológicas, lo cual los obliga a "hacerse encima" en los largos periplos por varios departamentos judiciales.

h) Que no se les suministra agua ni alimentos durante todo el período desde que egresan y hasta el regreso a la unidad penitenciaria de alojamiento.

i) Que tampoco les es permitido portar la medicación indicada a sus dolencias crónicas.

j) Que no es anormal que los internos transportados reciban maltrato físico bajo la forma de golpes de puño.

k) Que por ser los peticionarios ex personal de fuerzas de seguridad y militares, para separarlos del resto de la población común, al ser transportados se les ubica en un sector denominado "cajita", lo que agrava aún las condiciones de traslado denunciadas, puesto que se registra mayor hacinamiento.

l) Que al resultar separados de la población común son también objeto de agresiones por parte de éstos al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

quedar patentizada su situación.

m) Que ha sido inútil toda protesta por los inconvenientes y vejámenes sufridos, recibiendo por parte de los funcionarios respuestas vagas que no hacen más que justificar los graves hechos, poniendo de relieve que, incluso un fiscal al cual llevaron noticia de los sufrimientos experimentados, habría señalado que la denuncia sería contraproducente pues podrían recibir represalias por parte del personal penitenciario de custodia y traslado (concretamente magistrado a cargo de la Unidad Funcional N° 15 del Departamento Judicial Lomas de Zamora).

4 En otro sector de su exposición, los presentantes desarrollan el marco normativo que establece las obligaciones correlativas a los derechos que les asisten, deteniéndose en lo que disponen tanto las leyes de ejecución como las normas de mayor alcance jurídico como los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que poseen la misma jerarquía que la Constitución Nacional, por vía de su art.75 inc. 22, así como los Principios Básicos para el Tratamiento de

Reclusos -AG res 45/111-, adunando lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Mignone, cuando señaló que estas situaciones semejan condenas accesorias a las que resultan de aplicación por una sentencia del Poder Judicial. Traen, asimismo, citas de resoluciones de órganos supranacionales de protección de derechos humanos y resaltan la responsabilidad internacional del Estado frente a sus obligaciones contraídas. Como corolario, denuncian la violación de los principios de legalidad y de reserva así como la comisión de delitos de acción pública (art 144 inc 3ro, 144 tercero inc 1ro del C.P.) y la omisión de deberes del oficio (art 249 del mismo texto legal), formulando reserva del caso federal.

5 En el rubro destinado a las peticiones, dejan solicitado:

a) Que ante la reproducción de los hechos lesivos de la dignidad humana en forma sistemática y progresiva se tomen medidas concretas y que abarquen todas las situaciones denunciadas.

b) Que se verifique el franco deterioro del parque automotriz del Servicio Penitenciario, así como también



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

las condiciones de uso de los mismos (Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente), lo cual amerita la declaración del estado de emergencia en atención a que los rodados no se ajustan a los estándares internacionales (Res. del Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) del 31/7/1957 y 2076 (LXII) del 13/5/1977), ajustándose a la pauta R.M.T.R.-ONU-45.2, cuyo tenor expresa que : "...deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier otro medio que les impongan un sufrimiento físico...".

c) Se corra vista a la Procuración General de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a los fines de su intervención por la comisión agravada por parte de agentes penitenciarios y otros funcionarios responsables de los delitos que ese continuo maltrato irroga. Asimismo, se opere un traslado a la Defensoría de Casación a los fines de un mejoramiento de la presentación deducida, como también se haga saber el

contenido de la presente a la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la libertad, dependiente de la Suprema Corte de la Provincia.

d) Se tomen las medidas necesarias a los fines de asegurar que la deducción y tramitación del presente no genere represalias sobre quienes suscriben la presente acción de hábeas corpus.

6 Radicadas las actuaciones en esta Sala I por auto obrante a fs. 24, se procedió a notificar a las partes ante la sede. A fs. 28 se glosó un pedido de la Defensoría, requiriendo las actuaciones, las que fueron remitidas. Originado en esto, a fs. 30/70 se glosó el dictamen producido por el señor Defensor ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Mario Luis Coriolano, quien peticiona que esta acción se tramite en beneficio de todos los detenidos de la Provincia de Buenos Aires.

En su contenido, la Defensa ante estos estrados afirma que la acción es admisible en cuanto se direcciona hacia el agravamiento en las condiciones de detención y obstáculos al acceso a la justicia, además de otras cuestiones de gravedad institucional por la afectación al servicio de justicia en su conjunto que las graves



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

falencias en el sistema de transporte carcelario evidencia, entre otras además de las mencionadas, la cancelación de audiencias, las postergaciones en las entrevistas personales), reafirmando el sustento constitucional invocado y la responsabilidad del Estado como garante.

Adjunta documentación que da cuenta de actas suscriptas por internos y otras comunicaciones de las que surgen justificaciones referidas a incomparecencias ante los estrados judiciales, en los que sugestivamente se evita consignar motivos imputables a la problemática de los móviles de traslado; incluso, las situaciones lesivas a la dignidad de las personas que genera el transporte ocasiona a que los detenidos, en no pocas oportunidades, se nieguen a concurrir a la citación de la Defensoría.

También revela que el paso por la unidad penitenciaria N° 29 -que debiera ser momentáneo- se traduce en una permanencia de varios días en los que las personas se ven impedidas de realizar sus tareas cotidianas, sin contacto familiar y sin sus pertenencias.

En torno de la procedencia de la acción impetrada

apontoca su dictamen en lo que disponen con atingencia al trato a detenidos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art 5 inc 2do.). También menciona lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de Libertad en las Américas en lo referente a los traslados de las mismas, cuyo texto consigna que *"no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública..."* (Principio IX, punto 4 Res 1/2008). Cita lo resuelto por la Corte Interamericana en los casos "Castro Castro vs. Perú" e "Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay", resaltando la obligación del Estado parte de respetar los derechos y de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar su ejercicio. Igualmente trae a capítulo lo resuelto por el mencionado tribunal trasnacional en punto a que los obstáculos a la comunicación libre y privada entre el imputado y su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

defensor, así como el maltrato durante el traslado del detenido constituyeron tortura y violentaron el art 8.2., incs d y f de la C.A.D.H. (caso "Cantoral Benavides" vs Perú).

Destaca el alcance de la noción de la jurisdicción como garantía de los justiciables, último límite constitucional estatuido al uso arbitrario del poder penal o de policía por parte del Estado y agrega que corresponde al Poder Judicial garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir controversias.

Subraya que no media una injerencia indebida del Poder Judicial en el área reservada al Poder Ejecutivo, sino que se trata del ejercicio de una función en el ámbito de su competencia, cual es la de tutelar derechos e invalidar la decisión o actitud que los lesiona, a manera de control del marco constitucional.

Agrega que el Superior Tribunal Federal al resolver la causa "Verbistky" en mayo de 2005 determinó que tanto la Suprema Corte de la Provincia como los demás

tribunales en sus respectivas competencias deberían extremar la vigilancia para el adecuado cumplimiento de las Reglas Mínimas y de las normas que nacional e internacionalmente imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad y, en especial, en lo que hace a la tutela de la vida humana y la integridad física de los presos, del personal y de terceros.

Impetra en el sentido de que el presente caso tome un alcance colectivo superador del precedente resuelto por la Sala II de esta sede (causa 48.189, sent. de fecha 14/7/2011), como garantía de que no se reiteren y que se produzca una respuesta jurisdiccional, acompañada de un seguimiento que fuerce a adecuar la actividad a los estándares internacionales.

Ofrece prueba documental y cuatro fotografías tomadas en la Unidad Penitenciaria N° 29. Solicita se requiera informativa al Ministerio de Justicia (Servicio Penitenciario), a las secretarías de cada una de las Salas de Casación y a la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad de la S.C.B.A. Asimismo peticiona se designe la audiencia del art. 412 del C. P. , formulando reserva del caso federal.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

7 Despachados los pedidos de informes requeridos por la defensa pública, como fs 76/130 se adunó el producido por el señor Subsecretario de Política Criminal e Investigaciones Judiciales del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, doctor César Albarracín, quien ha acompañado datos producidos por la Jefatura del Servicio Penitenciario.

8 En el alegado por la Dirección General de Seguridad se detalla la cantidad de vehículos discriminada por cada centro de detención, así como la cantidad de choferes, y finalmente la cantidad de móviles asignada a la dirección de operaciones. En cada caso también se consignó si el vehículo se hallaba en reparación, al mes de mayo.

9 Asimismo se glosó el informe producido por la jefatura del departamento Contralor y Coordinación de Alcaldías Penales, dando cuenta de un muestreo del mes de abril de comparendos ante diferentes estrados judiciales producidos por cada alcaldía.

10 A su vez, como fs 133/ 308 se glosó el informe requerido al señor Subsecretario de Derechos Humanos de

las Personas Privadas de la Libertad, doctor Martín D. Lorat, quien remite fotocopias de expedientes y actuaciones emitidas por distintos órganos jurisdiccionales, así como del segundo informe sobre monitoreo de las condiciones de detención elaborado en el mes de noviembre de 2011. Los ítems relevados no incluyen al modo en que se realizan los traslados de los internos mas sí los relativos a sobrepoblación, salud, alimentación, condiciones edilicias y de infraestructura, seguridad e higiene, trabajo y educación. Únicamente se destaca la ausencia de vehículos para traslado en la unidad n° 37 de Barker y el hecho de que la ambulancia no funciona.

11 A fs.321 se glosó el acto que dispuso la realización de la audiencia prevista por el art. 412 del rito para la comparecencia de denunciantes, la que se fijó para el día 24 de mayo de 2012 en la sede de la unidad penitenciaria N° 9. El acta respectiva se incorporó como fs 327. En primer lugar los deponentes señalan que, pese al lugar señalado para la audiencia, fueron trasladados a las 02.00 horas a la unidad N° 29, alojados en las "leonerías" y luego sucesivamente a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

unidad N° 45, a la unidad N° 1 y a la sede del Tribunal, siendo restituidos a la unidad de alojamiento en ambulancia. En lo sustancial reiteran los hechos denunciados, deteniéndose especialmente en los problemas de salud resultantes de las degradantes condiciones a que son sometidos durante los traslados, lo que les genera temor, incluso por su propia vida. Uno de ellos denomina "ESMA" a la unidad N° 29, adonde han sido alojados -incluso- a la intemperie o en la denominada "leonera", en la que se encuentra la red cloacal tapada. Reiteran también que la situación fue denunciada ante funcionarios judiciales y del ministerio público departamentales, así como a una autoridad del Ministerio de Justicia sin que hubiere intervención alguna para revertir lo denunciado. Requieren que sea el Tribunal de Casación el órgano de seguimiento de lo que se resuelva. Por su parte, el Defensor de Casación requirió conocer los datos del vehículo de traslado en la ocasión y un resguardo de la integridad psicofísica de los peticionantes.

12. El mismo día de la audiencia el Tribunal dictó Resolución disponiendo mantener alojados en la unidad N°

9 de La Plata a los denunciados y cometer al Servicio Penitenciario el resguardo de la salud psicofísica de los involucrados, oficiándose al señor Ministro de Justicia con esa finalidad.

13 En fs. 341/347 se glosaron los partes médicos de los causantes producidos por la Dirección General de Salud Penitenciaria.

14 De seguido se añadieron por cuerda actuaciones vinculadas con la denuncia de contenido similar que se tramita ante los Tribunales Criminales N° 2 y 3 del Departamento Judicial La Plata.

15 En causa 4035/C-0329 del registro del T.O.C. N° 2 del Departamento Judicial La Plata, Ricardo Castro Madrid, alojado en la Unidad N° 45, interpuso acción de Hábeas Corpus correctivo y colectivo a favor de todas las personas alojadas en unidades penales, por agravamiento en las condiciones de detención al efectivizarse los traslados por ante los diferentes estrados judiciales, etc. en vehículos no habilitados, obligados a viajar parados, esposados a asientos, en unidades sin ventilación, con un solo bidón de agua, sin alimentación, sin baño. Ante algún reclamo, les es arrojado gas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

pimienta lo que produce irritaciones nasales, sequedad en las vías respiratorias, pérdida de conocimiento y merma en la visión, lo cual estima asimilable a una práctica de tortura. En cuanto a los vehículos en sí denuncia que se hallan obsoletos y deteriorados, tanto así que infiere que la C.N.R.T. no les permitiría circular. Ejemplifica que debido a los orificios existentes en el piso de los colectivos, los gases emitidos por la quema de la combustión diesel ingresan al habitáculo del colectivo. Asimismo pone de resalto que las cubiertas se encuentran tan gastadas y deterioradas que su rotura se produce con asiduidad, con la consiguiente espera de otro móvil que se sobrecarga aún más hasta llegar a la Unidad N° 29. Funda su petición en lo establecido por los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las personas.

16 Con fecha 20 de marzo de 2012 se realizó una pericia por parte de la Asesoría Pericial de La Plata en un colectivo patente EKF874, cuyas fotografías acompaña. En lo sustancial, consigna que las cubiertas tienen un desgaste estimado de un cincuenta por ciento; el estado

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

general de la unidad es pésimo, encontrándose la chapa de la carrocería picada en varias partes, acrílicos traseros rotos, amortiguador delantero derecho suelto, ninguno de los asientos tiene cinturones de seguridad, el tapizado se encuentra roto, le falta el paragolpes delantero, el parabrisas se encuentra totalmente astillado, sin que funcionen las luces de freno y de giro.

17 En el informe que produjo la señora Jefa del Servicio Penitenciario consigna que la cantidad de detenidos que se trasladan se ajusta a la cantidad de asientos que los vehículos poseen, que la provisión de agua es permanente y que los alimentos son suministrados por la unidad de origen. En cuanto a la verificación de los vehículos, el control se hace por la Dirección Provincial de Automotores y Embarcaciones Oficiales. Finalmente la funcionaria destaca que por expediente 21.211-725.775/08 tramita la adquisición de vehículos destinados a cubrir el déficit logístico y, con fecha 17/01/2012, se libró orden de compra.

18 Con fecha 15 de mayo de 2012, el Tribunal N° 2 resolvió hacer lugar a la petición de Hábeas Corpus colectivo efectuada por el interno Ricardo Castro Madrid



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

y hacer saber a la Jefatura del Servicio Penitenciario que deberá arbitrar los medios para proveer de alimentos y agua a aquellos internos que egresan de sus unidades de detención en comparendo a las sedes judiciales y disponer en el plazo no superior a los sesenta días se inicie en forma progresiva la reparación de todo el parque automotor afectado para el traslado de detenidos, debiendo destinar en forma inmediata las nuevas unidades adquiridas a dicho destino. Dispuso, además, el control del cumplimiento de las medidas ordenadas por medio de los peritos de la Asesoría Pericial de Tribunales.

19 El legajo que tramitara por ante el Tribunal en lo Criminal N° 3 departamental tuvo inicio por la interposición de un Hábeas Corpus por el señor Defensor Oficial Ricardo Fuente tras una constatación surgida de una visita institucional mensual a la Unidad N° 29, situada en Melchor Romero. En ella se determinó que, permanecen las personas alojadas un lapso de aproximadamente una semana, a la espera de ser trasladados a otros establecimientos penitenciarios. En fecha 14 de junio de 2012 se constituyó el señor Juez

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ernesto E. Domenech, conjuntamente con el señor Secretario Roberto Marcial Ambrosis y el auxiliar tercero Ariel Simone, en el ámbito en cuestión. En lo que interesa destacar en la causa que este Cuerpo se halla resolviendo, el señor Prefecto Mayor Gustavo Sergio Jofré, jefe del Departamento de Traslado y custodia de Detenidos con asiento en la Unidad 29 informó que "...los problemas de la superpoblación y permanencia en el tiempo en el Pabellón se debe a que se realizan aproximadamente entre 350 y 400 traslados por día en virtud de comparendos desde unidades del interior de la Provincia, pero que en dicho pabellón se cuenta solamente con 120 plazas. Manifiesta asimismo que solicitaron la compra de seis camiones y 10 vehículos pequeños, pero que hasta la fecha los rodados resultan insuficientes para atender a la totalidad de los comparendos solicitados por los Juzgados y Tribunales de la capital bonaerense y del conurbano. Esto motiva la permanencia en el lugar de los detenidos. En dichas actuaciones se pudo determinar, a partir de un recorrido por el patio de la Unidad, la presencia de un camión de traslados del Servicio Penitenciario Patente FGR 350 que se encontraba en malas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

condiciones de mantenimiento, le faltaba el vidrio del lado del conductor y algunas luces delanteras, poseía las cubiertas lisas y le faltaba el paragolpe trasero..."(ver fs 7 vta. del legajo que corre por cuerda). También en estas actuaciones se acompañaron fotos ilustrativas del lugar.

20 Con fecha 14 de junio de 2012 el Tribunal de referencia resolvió ordenar a la señora Jefa del Servicio Penitenciario Bonaerense la clausura inmediata del pabellón N° 12 hasta que se remedien las severas condiciones de alojamiento constatadas. También dispuso ordenar a la funcionaria aludida la redefinición en el plazo de noventa días del actual sistema de traslado de personas alojadas en el Servicio a su cargo, sustituyéndolo por otro que evite las severas condiciones que el actual implica y cumpla con las mandas de los arts. 71 a 73 de la ley 24.660, complementaria del Código Penal.

21 Culminadas las medidas informativas y hallándose, por ende, la causa en estado de dictar sentencia, los jueces componentes de la Sala I del

Tribunal dispusieron plantear y resolver las siguientes

**C U E S T I O N E S**

1ra.) **¿Es admisible la acción de Hábeas Corpus interpuesta?**

2da.) **En caso de contestarse afirmativamente la primera cuestión ¿resulta atendible y procedente?**

3ra.) **¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. En un primer paso cabe examinar la idoneidad procesal de la vía elegida atendiendo que la calidad esencialmente revisora de esta sede, sumado a que decidir en Casación privaría de la segunda instancia ordinaria que reclaman los estatutos internacionales en materia de derechos humanos, ocasionó que la deducción originaria del máximo remedio del Derecho procesal constitucional en un principio haya sido negada y luego aceptada con criterios estrictísimos. No debe olvidarse que, incluso, la ley modificatoria 13.812 sienta, una vez más, el carácter de jurisdicción apelada que perfila la asignada a este sitio en el marco de la acción en trato.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

2. Así las cosas, la excepcional admisibilidad de este tipo de acción directa fue operada ante la amenaza o el quebrantamiento de derechos constitucionales básicos cuya tutela urge ejercer sin demora. En seguimiento de ese temperamento esta Sede ha abierto excepcionalmente la vía originaria del Hábeas Corpus en cuatro supuestos:

a) si se demuestra que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro (*Sala I, sent. del 28/10/99 en causa 417, "Corletto"*);

b) si el órgano jurisdiccional departamental desconoce lo decidido por el Tribunal de Casación Penal (*Sala I, sent. del 30/12/98 en causa 124 "Paez"; ídem del 11/3/98 en causa nro. 174, "Blanco"; ídem del 16/7/99 en causa 488 "Prado"*);

c) si media interés o gravedad institucional (*Sala I, sent. del 3/5/00 en causa 3493, "Oteiza"*).

d) si el tema configurase una controversia negativa de competencia que la parte no pueda plantear sino en forma impropia, por caso, si la Cámara interviniente se negase a conocer de un resolutorio que, según estimase la legitimada, le correspondería justiciar (*Sala I, sent. del 27/11/03 en causa 14.573, "Canos"*).

3 El caso sub-exánime participa de las características del supuesto exceptivo c) ya que, *prima facie* se verifica la existencia de un supuesto de incidencia colectiva por afectar a un número

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

indeterminado de personas, con vulneración de derechos constitucionales y convencionales.

4 En un segundo paso con miras a la admisibilidad, debo recordar cuál ha sido la posición de esta sede ante el accionar sobre los carriles de una acción de tipo colectivo, cuyo efecto, de otorgarse la protección jurisdiccional, se peticiona concretamente beneficien a toda la categoría, esto es, los detenidos bajo la custodia del Servicio Penitenciario Bonaerense. Y sobre esto cabe traer a capítulo las siguientes especies jurisdiccionales:

*"...Resulta admisible un hábeas corpus colectivo presentado por internos de una unidad carcelaria cuando se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado provincial ante organismos internacionales, sea por las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad a su cargo, sea por la posible falta de efectiva vigencia de los derechos de quienes reclaman protección..." (Sala I, sent. del 16/2/2009 en causa 35.601, Romero Díaz, Silvio Leonardo y otros (Detenidos en la Unidad Nro. 9) s/ habeas corpus").*

*"...Conforme al artículo 8 de la Declaración Universal de 1948 toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes contra los actos violatorios de los derechos fundamentales que le son otorgados por la Constitución o por la ley, por lo que cabe abrir la vía del hábeas corpus colectivo cuando las*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

*condiciones de detención que imperan exhiben, entre otras, sobrepoblación, hacinamiento, falta de higiene, mala alimentación, carencia de atención médica, odontológica y psicológica adecuadas, y otras circunstancias que perjudican el normal desarrollo vital..." (Sala I, sent. del 9/3/2010 en causa 38.517, "Jóvenes alojados en Centro de Recepción de Lomas de Zamora").*

*"...En las acciones de orden colectivo, legitimadas por el criterio de los Tribunales superiores y ampliamente recibidas por la jurisprudencia de este Cuerpo, cabe tener en cuenta tres recaudos básicos. En primer lugar, de modo alguno los jueces que conocen en dichas acciones pueden disponer acerca de la libertad de los alojados, lo cual privativamente incumbe a los jueces a cuya disposición se hallan cada uno de los sujetos comprendidos. En segundo lugar, lo resuelto sobre traslados o alojamientos siempre quedará sujeto a la condición resolutoria de lo que en concreto, y en cada caso, decida el juez que conoce de la causa y que ha dictado la medida que impone el alojamiento, por ser el juez natural en sentido constitucional de la expresión. En tercer lugar, estas especies deben decidirse siempre razonablemente, esto es, teniendo en cuenta las limitaciones que impone una Provincia sobre la que pesa el déficit fiscal más grande de todos los Estados interiores argentinos, que tiene sobre si el peso de una de las regiones con mayor marginación del país como es el Gran Bs. As., y donde los servicios públicos y la prestación de las funciones esenciales del Estado se hallan aquejadas de precariedad e insuficiencias notables..." (Sala I, sent. del 9/3/2010 en causa 38.517, "Jóvenes alojados en Centro de Recepción de Lomas de Zamora").*

Incluso, atento la compacta normativa internacional

citada tanto por los presentantes como por la Defensa de Casación, entiendo que cabe tener presente que los órganos internacionales competentes en materia de derechos humanos, cuya interpretación debe ser escuchada en función de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, han elaborado -sin apartarse de los cánones de la regla general de interpretación de los tratados (artículo 31 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados, 1969 y 1986)-, una interpretación teleológica, con énfasis en la realización del objeto y fin de los tratados de derechos humanos, como la más apropiada para asegurar una protección eficaz de dichos derechos, cuidando de asegurar a cada una de las disposiciones convencionales y reglamentarias todas sus consecuencias (el denominado "efecto útil").

5 Moción, por tanto, la admisibilidad de la acción de hábeas corpus originario para su tratamiento como agravamiento en las condiciones de detención (art. 43 de la Constitución Nacional).

Voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo en igual sentido y por sus mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1 Corresponde ahora avocarse a la concreta atendibilidad de lo peticionado y, de ser acogido, a su implementación efectiva y garantizada luego su continuidad por el monitoreo jurisdiccional.

2 La cuestión medular y el valor primario que funciona como eje de protección cuando hablamos de la integridad personal como derecho humano, es la dignidad humana. Es por ello que la tortura, así como las graves violaciones a la integridad personal, han sido reconocidas y elevadas a rango de crímenes de lesa humanidad perseguibles como delitos internacionales en todos los países del mundo y su oponibilidad *erga omnes*.

3 Para distinguir entre una tortura y un trato cruel, inhumano y degradante, debe analizarse en cada

caso concreto. Precisamente, la Declaración de Naciones Unidas de 1975 se refiere a la tortura como una "forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante". Esta diferenciación fue igualmente abordada por la Corte Interamericana en el *Caso Loayza Tamayo* en que, citando a la Corte Europea en el Caso de Irlanda contra Reino Unido, se señaló:

*"...La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta..."*

Es incuestionable que el principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona humana alcanza a todos los seres humanos, en cualesquiera circunstancias, inclusive -debería ser obvio referirlo- a quienes se encuentren privados de libertad. En este sentido se orienta la jurisprudencia internacional en materia de protección de los derechos humanos. En efecto, en su *jurisprudencia constante*, la Corte Interamericana ha recordado que el Estado, como responsable por los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

establecimientos de detención, **es el garante de los derechos de los detenidos**, que se encuentran sujetos a su custodia. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú Sentencia de 19 de enero de 1995 (*Fondo*) expresó:

*"...60. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos..."*

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su cuarto informe periódico -sesiones del 8 al 26 de marzo de 2010- referido al Estado Argentino ha expresado:

*"...18. El Comité observa con preocupación la abundante información recibida relativa al uso frecuente de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en las comisarías de policía y en los establecimientos penitenciarios, especialmente en provincias tales como Buenos Aires y Mendoza. Observa igualmente que muy pocos casos denunciados son objeto de investigación y juicio y aún menos aquéllos que terminan en la condena de los responsables, lo que genera altos índices de impunidad. Al Comité le preocupa además la práctica judicial en materia de calificación de los hechos, asimilando*

*frecuentemente el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad, tales como apremios ilegales, sancionados con penas inferiores. (Artículo 7 del Pacto)*

*El Estado Parte debe tomar medidas inmediatas y eficaces contra dichas prácticas, vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y sancionar a los miembros de las fuerzas del orden responsables de hechos de tortura y reparar a las víctimas. La calificación judicial de los hechos debe tener en cuenta la gravedad de los mismos y los estándares internacionales en la materia;*

*El Estado Parte debe crear registros sobre casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o, en su caso, reforzar las ya existentes, con miras a tener información fidedigna sobre la dimensión real del problema en todo el territorio nacional, observar su evolución y tomar medidas adecuadas frente al mismo;*

*El Estado Parte debe redoblar las medidas de formación en derechos humanos de las fuerzas del orden, a fin de que sus miembros no incurran en las mencionadas conductas..."*

4 Resulta para mí evidente que nos hallamos ante un cuadro subsumible en la violación de esta normatividad expresa, por lo que sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de este Acuerdo, también propongo que copia íntegra de las actuaciones -incluidas las que corren por cuerda- sean enviadas a la señora Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia.

5 Lo evidenciado en la presentación, sostenido



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

además por los denunciantes en la audiencia realizada el 24 de mayo ppdo., así como la situación que surge plasmada en las actuaciones tramitadas por los Tribunales en lo Criminal N° 2 y 3 del Departamento Judicial La Plata, presentan una situación lo suficientemente grave que amerita su cese y reparación conforme la doctrina vertida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa H.338.XLII. "Haro, Eduardo Mariano" s/ incidente de Hábeas Corpus correctivo, sentencia de fecha 29/5/2007).

En dicha especie, el máximo Tribunal federal expresó:

*"...que la acción de hábeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo. Si bien el alcance que deba tener en cada caso la investigación conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia (Fallos: 306:448)..."*

6 Va de suyo que corresponde a la órbita del poder administrador la organización del aparato estatal en el ámbito de su competencia, pero no es menos cierto que, en definitiva, el Poder Judicial tiene el deber atinente a verificar la existencia de vulneración de derechos y

garantías de las personas internadas en dependencias estatales pues, en definitiva es el Estado -a través de sus órganos internos- el garante de que no existan prácticas de tortura y otros tratos inhumanos, crueles, ni degradantes.

El hecho de que la Jefatura del Servicio Penitenciario haya informado de la compra de nuevos vehículos para abastecer los traslados de los internos poco agrega si ello no va de la mano de establecer, además, pautas claras -incluidas las de capacitación del personal asignado a la tarea- de comportamiento en el traslado de las personas alojadas en las cárceles. Parvo sería el aporte al hontanar de la dignidad de las personas contar sólo con unidades en uso y mantenimiento adecuado si las personas son transportadas en número que excede las plazas de asientos disponibles, o sujetas a los vehículos sin posibilidad de resguardo de su vida -incluso- por ejemplo en un accidente de tránsito; o carentes de alimentos y agua, o -lo que es peor- sin la medicación de tratamientos médicos crónicos como asma, hipertensión, problemas cardíacos, etc. tal como ha sido denunciado.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

7 Por último dejo constancia que he tenido oportunidad de observar, en los estacionamientos interiores del edificio en el que tiene su Sede el órgano jurisdiccional al cual pertenezco, la forma, los medios y los métodos utilizados para el transporte de los detenidos convocados no sólo por el Tribunal de Casación, sino por los órganos jurisdiccionales del Departamento Judicial de La Plata, como también tomar cumplida noticia de los accidentes de circulación vehicular sufridos por los transportes del Servicio Penitenciario Bonaerense, observaciones que corroboran algunas de las circunstancias fácticas objetivas que hacen a la acción deducida.

8 En definitiva, mociono declarar procedente y atendible la acción de hábeas corpus reputada admisible *ut supra*, instaurada por agravamiento en las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad ambulatoria en el ámbito del Servicio Penitenciario en relación a los traslados y comparendos.

Voto por la afirmativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor**

**Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, expidiéndome en igual sentido y por sus mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

En seguimiento de lo resuelto al votar los sendos interrogantes antes evacuados, además de declarar admisible la acción deducida, propongo:

1ro.) Declarar procedente y atendible la acción intentada.

2do.) En su consecuencia, instruir a la señora Jefa del Servicio Penitenciario para que cese y haga cesar los hechos motivo del presente Hábeas Corpus, disponiendo lo necesario para su no repetición, se evite cualquier traslado de detenidos de las unidades carcelarias con móviles o unidades de transporte que no guarden las condiciones mecánicas, sanitarias y de capacidad acordes con un trato digno de la persona humana, debiendo proveerse, por donde corresponda, de rodados de la flota oficial del Estado provincial o particulares que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

garanticen el servicio de traslado de personas detenidas en debida forma.

3ro) Encomendar al Señor Ministro de Justicia y Seguridad, la elaboración de un protocolo de actuación que dé marco legal a las condiciones en que se realizan los traslados de las personas privadas de su libertad, por cualquier motivo que ello acontezca, informando al respecto a esta sede acerca del contenido y puesta en vigencia en un lapso no superior a treinta días corridos. En dicho protocolo deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos:

a) La presencia de un profesional de la medicina para verificar, antes de ser ubicado en las unidades de transporte, a requerimiento de los internos, si la persona que solicita su verificación se halla en condiciones de ser trasladada y se la ha dotado de la medicación que debe ingerir durante el lapso que durará su viaje, comparendo y reintegro.

b) La presencia de un funcionario del Servicio, investido de la suficiente responsabilidad,

para verificar, antes de partir cada viaje, que las personas transportadas tengan la suficiente cantidad de asientos a disposición.

- c) La presencia de un funcionario del Servicio, investido de la responsabilidad suficiente, para verificar el estado de los elementos de seguridad (frenos y dirección, así como también proyectores lumínicos), al salir el vehículo para cumplir servicio cada vehículo utilizado para conducir detenidos a comparendos o traslados. El mismo funcionario deberá revisar las condiciones de limpieza e higiene del rodado de que se trate.
- d) En los servicios que requieran transporte entre diferentes departamentos fuera del conurbano, la presencia de un servicio de aprovisionamiento o bidón de agua potable para ser utilizado por los internos transportados, al menos durante los meses de setiembre a abril.
- e) En los servicios que requieran transporte entre diferentes departamentos fuera del conurbano, la existencia de un baño químico a bordo o,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

mientras tanto, las necesarias escalas en lugares intermedios dotados de sanitarios para ser utilizados por los internos transportados.

f) En un lapso de un año, la posibilidad de que todas las personas que se conducen en los vehículos de transporte del Servicio, en caso de colisión o peligro de incendio, sean liberadas del amarramiento en forma automática o semiautomática por parte del personal de guardia, sin tener que requerir liberar uno por uno a los internos conducidos.

g) De cada una de las inspecciones o verificaciones deberá quedar constancia escrita accesible a la jurisdicción.

4to.) Librar oficio al señor Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, acompañando copia de la presente sentencia.

5to.) Librar oficio a la señora Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia con copia íntegra de las actuaciones en tanto se denuncian presuntos delitos de acción pública.

6to.) Librar oficio al señor Subsecretario de Derechos Humanos de las Personas Privadas de su libertad con copia de la sentencia para su conocimiento.

7mo.) Eximir del pago de costas en esta sede por la índole de la cuestión planteada

8vo.) Tener presente la reserva del caso federal.

Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero a los fundamentos y resolución propuesta por el colega que abre el sufragio.

Voto por la afirmativa.

**Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente**

**S E N T E N C I A**

**Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:**

I.- Declarar admisible, atendible y procedente la acción de Hábeas Corpus interpuesta por Claudio César Morán, Nelson Alejandro Monasterio, Víctor Alberto Saldaña, Alejandro Trevissan, Hernán Ricardo Argüello y Luis Alberto Fernández, como peticionarios en nombre de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

todas las personas privadas de libertad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Arts 405 y sgtes del C.P.P., 43 de la Constitución Nacional, 5.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, jurisprudencia citada.

II.- Por los fundamentos dados, instruir a la señora Jefa del Servicio Penitenciario Bonaerense que cese y haga cesar los hechos motivos del presente Hábeas Corpus, disponiendo lo necesario para su no repetición. Deberá asimismo evitar y hacer evitar cualquier traslado de detenidos de las unidades carcelarias con móviles o unidades de transporte que no guarden las condiciones mecánicas, sanitarias y de capacidad acordes con un trato digno de la persona humana, debiendo proveerse, por donde corresponda, de rodados de la flota oficial del Estado provincial o particulares que garanticen el servicio de traslado de personas detenidas en debida forma.

III.- Librar oficio a la señora Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia con copia íntegra de las actuaciones - incluyendo las que corren por cuerda- en tanto se denuncian presuntos delitos de acción pública.

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV.- Encomendar al Señor Ministro de Justicia y Seguridad, la elaboración de un protocolo de actuación que dé marco legal a las condiciones en que se realizan los traslados de las personas privadas de su libertad, por cualquier motivo que ello acontezca, informando al respecto a esta sede acerca del contenido y puesta en vigencia en un lapso no superior a treinta días corridos. En dicho protocolo deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos:

- a) La presencia de un profesional de la medicina para verificar, antes de ser ubicado en las unidades de transporte, a requerimiento de los internos, si la persona que solicita su verificación se halla en condiciones de ser trasladada y se la ha dotado de la medicación que debe ingerir durante el lapso que durará su viaje, comparendo y reintegro.
- b) La presencia de un funcionario del Servicio, investido de la suficiente responsabilidad, para verificar, antes de partir cada viaje, que las personas transportadas tengan la suficiente cantidad de asientos a disposición.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

- c) La presencia de un funcionario del Servicio, investido de la responsabilidad suficiente, para verificar el estado de los elementos de seguridad (frenos y dirección, así como también proyectores lumínicos), al salir el vehículo para cumplir servicio cada vehículo utilizado para conducir detenidos a comparendos o traslados. El mismo funcionario deberá revisar las condiciones de limpieza e higiene del rodado de que se trate.
- d) En los servicios que requieran transporte entre diferentes departamentos fuera del conurbano, la presencia de un servicio de aprovisionamiento o bidón de agua potable para ser utilizado por los internos transportados, al menos durante los meses de setiembre a abril.
- e) En los servicios que requieran transporte entre diferentes departamentos fuera del conurbano, la existencia de un baño químico a bordo o, mientras tanto, las necesarias escalas en lugares intermedios dotados de sanitarios para

ser utilizados por los internos transportados.

f) En un lapso de un año, la posibilidad de que todas las personas que se conducen en los vehículos de transporte del Servicio, en caso de colisión o peligro de incendio, sean liberadas del amarramiento en forma automática o semiautomática por parte del personal de guardia, sin tener que requerir liberar uno por uno a los internos conducidos.

g) De cada una de las inspecciones o verificaciones deberá quedar constancia escrita accesible a la jurisdicción.

V.- Eximir del pago de costas en esta sede por la índole de la cuestión planteada.

Arts 530 y 531 del C.P.P.

VI.- Tener presente la reserva del caso federal.

Art 14 de la ley 48.

VII.- Librar oficio al señor Subsecretario de Derechos Humanos de las Personas Privadas de su libertad con copia de la sentencia para su conocimiento.

VIII.- Cumplido con el registro legal, notifíquese y remítase copia certificada de lo aquí resuelto conforme



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

los acápites precedentes. Oportunamente archívese.

Arts. 33 y 36 del Reglamento Interno del tribunal  
de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

**HORACIO DANIEL PIOMBO**

**BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES**

**ANTE MÍ: CARLOS MARUCCI**

mlb

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA